



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA; ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ATRIBUIDOS A [REDACTED] Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO AL PARTIDO MORENA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/028/2023

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>PAN:</b>	Partido Político Acción Nacional
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



## 1 Antecedentes

### 1.1 Presentación de la denuncia<sup>1</sup>

El 27 de diciembre, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE denunció a [REDACTED] precandidato a la Gobernatura por Morena y a éste último por hechos que a su consideración controvierten lo dispuesto por el artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral, en lo relativo a que los precandidatos únicos no pueden realizar actos de precampaña bajo ninguna modalidad y concepto, y en el caso que nos ocupa asegura se han realizado mediante spots de radio y televisión; por otra parte también le atribuye actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, en la misma fecha se recibió un segundo escrito de denuncia, remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante oficio [REDACTED] en cumplimiento al acuerdo de recepción de denuncia de folio [REDACTED] emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Electoral Distrital 20, con Sede en Teapa, Tabasco, respecto a una queja interpuesta por el Representante Propietario del PAN, por la que denunció a [REDACTED] en su calidad de precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco postulado por Morena, coincidentes en los hechos denunciados en el párrafo anterior.

Consecuentemente, el 29 de diciembre, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia como una sola, al advertir y determinar que derivado del análisis preliminar a ambos escritos; existía la litispendencia en la causa por la identidad de sujetos, hechos denunciados y pretensión; además de que se aportaban las mismas pruebas y solicitaban medidas cautelares coincidentes; por lo que, bajo ese contexto la autoridad instructora consideró jurídicamente viable la integración y radicación de ambos escritos de denuncia en un solo expediente, por lo que ordenó la integración del expediente **PES/028/2023**.

Por otra parte, ordenó el desahogo de la inspección y certificación de siete vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante relacionados con spots promocionales de radio y televisión divulgados en el Portal Oficial de Promocionales de Radio y Televisión del INE, además de publicaciones en cuentas de las redes sociales X y Facebook.

### 1.2 Admisión de la denuncia

El dos de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y requirió documentación relacionada con los reportes de vigencia de materiales que se derivan del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión al Enlace de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, reservándose el emplazamiento de los denunciados y la citación a la

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



audiencia de ley en tanto no culminaran las diligencias de investigación que fueran ordenadas.

### 1.3 Emplazamiento de los denunciados

Mediante proveído de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento de los denunciados y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; quedando emplazados y citados para audiencia, de acuerdo a las constancias que obran en los autos, el 10 y 11 del mes indicado.

### 1.4 Medidas cautelares

El tres de enero de dos mil veinticuatro, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en virtud de no advertirse que los promocionales de televisión y su posterior reproducción en las redes sociales "X" y Facebook del Presidente del Comité Nacional de Morena hicieran alusión a expresiones, que por sí mismas, causaran una afectación a la contienda electoral o vulneraran los principios que la rigen o pusieran en peligro, al menos de forma indiciaria, los bienes tutelados por las disposiciones electorales.

### 1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 16 de enero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron las partes, quienes, respectivamente, ratificaron la denuncia y dieron contestación por escrito a los hechos; asimismo, se desahogaron las pruebas admitidas y formularon sus alegatos.

### 1.6 Cierre de Instrucción

El 22 de enero, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó a la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para la deliberación y, en su caso, aprobación por el citado órgano colegiado.

## 2 Competencia

Este Consejo Estatal, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.



PES/028/2023

Además, si bien los hechos denunciados se relacionan con la difusión de un promocional de precampaña en radio, lo cual por regla general corresponde al INE, en los términos que establece la jurisprudencia 25/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**; también es cierto, que de acuerdo con dicho criterio las autoridades electorales tienen competencia de conocer infracciones cuando el medio comicial sea la radio o la televisión, cuando no se cumplan los supuestos de competencia<sup>2</sup> que el mismo criterio establece a favor de la autoridad electoral nacional; lo que en la especie acontece, pues los hechos se vinculan con la probable comisión de una conducta que de acreditarse trastoca una contienda electoral, en términos de la Ley Electoral.

### 3 Causales de improcedencia

██████████ manifestó que los hechos imputados no constituyen de forma evidente infracciones a la Ley Electoral; asimismo que, desde su consideración, la denuncia es frívola, pues no existieron circunstancias que actualicen el supuesto jurídico, ni están tipificadas en la Ley mencionada.

Por su parte, Morena argumentó que se configura la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación y de facultades necesarias por parte del quejoso para presentar la denuncia, así como la falta de narración expresa y clara de los hechos.

Al respecto, este órgano electoral considera que no le asiste la razón a los denunciados, porque contrario a lo que sostienen la promoción de precandidaturas en radio y televisión, los actos anticipados de campaña y la utilización de recursos, programas y obras sociales son conductas que de no apegarse a las disposiciones legales pueden ser contrarias al marco legal, previstas en los artículos 2 numeral 1, fracción I, 5 numeral 4, 179 numeral 2, 203, 338 numeral 1, fracción VI y 341 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, no se actualiza la frivolidad de la denuncia porque de la simple lectura se observa que el denunciante sí expuso hechos objetivos los cuales relacionó con las conductas tipificadas, encaminados a evidenciar la supuesta violación de la normativa, ya que contrario a lo que sostiene el denunciado, las infracciones que se les imputan se encuentran contenidas en el marco normativo electoral, por lo que, su acreditación traería como consecuencia la imposición de una sanción. En ese sentido, el análisis y estudio de los hechos y las conductas denunciadas serán una cuestión que corresponde al estudio fondo.

<sup>2</sup> El Instituto Federal Electoral (ahora INE) es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.



PES/028/2023

En lo relativo a la causal expuesta por Morena, en el escrito de denuncia se señalaron de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues por un lado se alude a la supuesta violación a las disposiciones relacionadas con propaganda de precampaña donde se señaló la temporalidad en la que se cometieron las supuestas infracciones (precampaña); la modalidad por la que fueron difundidos los hechos denunciados (promocionales divulgados por televisión donde se observan supuestos actos proselitistas), y la calidad política de la persona que ostentó como precandidato único; asimismo, se mencionaron fechas y lugares en las que supuestamente se llevaron a cabo, además de aportar las pruebas que a su decir sustentan los hechos denunciados; de ahí que no le asista la razón al partido denunciado.

Sobre esa base, esta autoridad se encuentra obligada a realizar un análisis de fondo de los hechos para, en su caso, determinar si se configuran o no las infracciones y la responsabilidad de los denunciados, conforme a los medios de prueba y las circunstancias particulares del caso.

## 4 Estudio de fondo

### 4.1 Hechos Denunciados

El PAN atribuye a [REDACTED] en su calidad de precandidato único del partido Morena a la Gubernatura del Estado de Tabasco, la violación a la Ley Electoral en materia de difusión de spots oficiales en tiempo de precampaña, pues a su decir, en la página oficial del INE, se ubican spots institucionales de Morena donde se anuncian obras y programas sociales con frases e imágenes para promocionar a su precandidato único, vinculando dicha precampaña al Tren Maya, habida cuenta de que el denunciado fue Director de FONATUR y responsable de su construcción, y en donde en la entrega de la constancia como precandidato único; el Dirigente Nacional de Morena llamó al denunciado [REDACTED] acusando que el denunciado hizo alusiones de obra pública antes de ser precandidato y ahora lo hace en los spots de radio y televisión para beneficiarse políticamente con presupuesto del Gobierno Federal.

Por otra parte, alude que el denunciado ha hecho y sigue haciendo diversos y constantes recorridos por las comunidades del estado con recursos de procedencia ilegítima, donde en las entrevistas que se le realizan esboza que continúa realizándolos, promoviendo su imagen y la de su partido con recursos que el INE no está auditando, creando con ello un clima de inequidad en la contienda y violentando los principios de certeza y legalidad.

También señala el quejoso; que en el caso se actualizan los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, refiriendo que el primer elemento de los actos anticipados de campaña se configura, porque los denunciados han realizado de manera conjunta y separada reuniones públicas y actos consistentes en mensajes y publicaciones en redes sociales, todos ellos, con la intención de dirigirse al electorado en general a efecto de posicionarse a obtener la candidatura a la Gubernatura del



PES/028/2023

estado de Tabasco; aduce que el segundo elemento sí se actualiza, porque el denunciado es precandidato único del Partido Morena al cargo de Gobernador en el Estado, siendo ello un hecho notorio; y por último, arguye que el tercer elemento también se actualiza, porque todos los actos que se denuncian claramente tienen la intención de obtener el apoyo de la ciudadanía para acceder a la candidatura al cargo de Gobernador del estado.

En ese mismo sentido, refiere que respecto a los elementos material y temporal también se actualizan, porque con relación al elemento material los actos y mensajes representan propaganda encaminada a la promoción de la imagen de cada uno de los denunciados con la clara intención de posicionarse frente a la ciudadanía como opciones a elegir o para competir al cargo de Gobernador; siendo que en el caso el elemento temporal se actualiza por las manifestaciones, eventos y propaganda que se denuncian se presentan antes del periodo establecido por la normativa electoral previo al inicio de las campañas electorales.

Además, manifestó que la realización de todos los actos denunciados se lleva a cabo a través de simulaciones o de actuaciones que resultan en un fraude a la Ley, concretados a través de la promoción reiterada de su imagen con fines electorales bajo el amparo de la libertad de expresión, cuya verdadera intención es beneficiar a los denunciados a partir del aprovechamiento y uso tendencioso de los medios de comunicación mencionados y la realización de eventos que se llevaron a cabo para difundir las intenciones de postularse como candidato a la Gubernatura del Estado; para difundir de modo masivo propuestas, proyectos y expresiones proselitistas de cara al próximo Proceso Electoral fuera de los plazos legales autorizados por la Ley, lo que provoca una situación de desigualdad en la contienda electoral, puesto que si un aspirante o miembro de un partido político inicia antes de los plazos señalados por la norma tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos en detrimento de los demás posibles candidatos.

Señaló que en el caso pudiera no encontrarse de manera explícita el llamado al voto a favor o en contra de determinada opción política; sin embargo, es claro que la propaganda que se denuncia contiene una serie de mensajes que dejan detrás las intenciones de posicionamiento frente a la ciudadanía de los denunciados, la ideología de un partido político y, la promoción de los estos respecto al análisis integral y al contexto del mensaje; por lo cual solicita a esta autoridad se les aplique la sanción de la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

No obstante lo anterior, si bien el quejoso denuncia al partido Morena por la supuesta realización de una simulación de su proceso interno de precandidatura con la finalidad de promocionar anticipadamente a su precandidato único, también se advirtió de oficio una posible infracción del citado instituto político a lo dispuesto por el artículo 56 numeral 1 de la Ley Electoral, relativo a la posible omisión de cuidado del actuar de sus militantes de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático.



Por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto se tuvo por denunciado al Partido Morena por "Culpa in vigilando".

#### 4.2 Contestación a la denuncia

El ciudadano [REDACTED] manifestó que el PAN se conduce con falsedad, ya que la queja se basa en videos que se encuentran en la página del INE mismos que se ajustan al marco legal y que su contenido no resulta contrario a la normativa electoral al no existir datos objetivos que demuestren que se efectuaron con la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, porque los mismos están amparados por la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, sin vulnerar la disposición normativa contenida en el artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral.

Asimismo, señaló que en los contenidos de las publicaciones denunciadas no existieron elementos que configuren los actos anticipados de campaña al no actualizarse los tres elementos que los constituyen, en especial, el elemento subjetivo, ni tampoco se usaron equivalentes funcionales, ni el uso o mención indebida de programas sociales y obras públicas del gobierno federal.

También manifestó que no vulneró la disposición normativa prevista en el artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral, en virtud que solo realizó interacciones con la militancia de su partido, lo cual si está permitido, porque la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los precandidatos únicos sí pueden interactuar con la militancia y simpatizantes de su partido cuando su candidatura esté sujeta a la ratificación de un órgano interno, siendo falso que estas figuras, siendo legal que puedan hacer uso de su prerrogativa de los tiempos de radio y televisión, tal como sucede en su caso, donde su precandidatura está sujeta a la ratificación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Refiere que en los spots denunciados se identifica a Morena y a los destinatarios del mensaje que aplicable es a los militantes y simpatizantes, mismos que hacen alusión a temas de interés general exhibiendo solo propaganda política del partido Morena, y que además las frases contenidas en ellos, no llevan una connotación electoral de inducción indebida al voto.

Además, relata que, derivado de una consulta a este Instituto, la cual fue impugnada ante el Tribunal Electoral, en el que este último determinó que la porción normativa del artículo 179, numeral 2 de la Ley Electoral, admitía una interpretación conforme, lo cual lo hace armónico con el artículo 35 de la Constitución Federal, maximizando con ello el derecho a ser votado acorde a lo dispuesto con el artículo 1º del citado cuerpo constitucional.

Sigue diciendo que el citado Tribunal también estableció que en términos de la jurisprudencia 32/2026, estableció que la interacción de los precandidatos únicos se limitará a interactuar con sus militantes del instituto político al que pertenecen, siempre



y cuando no incurran en actos anticipados de precampaña que generen una ventaja indebida.

Señaló además que la Sala Superior también sostuvo el mismo criterio al resolver el expediente [REDACTED] y [REDACTED] y su acumulado, en los cuales consideró que los precandidatos únicos para la Gubernatura pueden realizar actos de acercamiento con sus militantes cuando dicha candidatura requiera de una ratificación por parte del órgano partidista facultado para tales efectos, estableciendo que durante la etapa de precampaña los partidos políticos pueden ejercer sus prerrogativas de radio y televisión para la difusión de sus procesos internos de selección de candidaturas, concluyendo que toda las precandidaturas, en principio, tienen la posibilidad de aparecer en las prerrogativas del partido que se trate.

Por su parte, Morena negó los hechos que se le imputaron, señalando que el contenido de los promocionales denunciados hacen alusión a programas y obras sociales, de lo cual la Sala Superior ha sostenido el criterio que los partidos políticos sí pueden hacer uso de la información que deriva de los mismos, porque dichos programas son el resultado de políticas públicas cuyo contraste puede formularse por los demás partidos políticos, lo cual es acorde al contenido de la jurisprudencia número 2/2009,<sup>3</sup> por lo que considera que no se vulnera la normativa electoral.

Dice también que sería ilógico pensar que los partidos de oposición, dentro de su derecho de libertad de expresión, pudieran hablar mal de las acciones de gobierno mientras que los partidos de los cuales derivaron esos gobiernos no tendrían permitido expresar su opinión respecto a su gestión, la cual sería positiva, limitándoles y censurándoles de manera desproporcionada, lo que sería contrario a derecho y vulneraría el derecho de equidad en la contienda.

Asimismo, manifestó que de igual forma no se actualizan los actos anticipados de campaña porque no se satisface el elemento subjetivo, siendo este uno de los elementos que lo configuran, porque en los mensajes no se advierten expresiones que indicaran la intención de llamar al voto a favor o en contra, no se le promocionó como candidato ni se publicita una plataforma electoral.

Afirmó que el denunciante no aportó pruebas que sustenten que el precandidato denunciado esté haciendo uso de recursos ilegítimos, además de que obra en los autos el informe emitido por el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que informó a esta autoridad la agenda de eventos de los recorridos y eventos realizados por el precandidato denunciado, argumentando al respecto que sí están siendo fiscalizados por el órgano competente, sin que el denunciante especifique circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo solo expresiones genéricas, ambiguas, imprecisas y desesperadas por su simplicidad y poca seriedad.

<sup>3</sup> PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.



### 4.3 Controversia

De la confrontación a los argumentos de las partes se debe determinar, previa acreditación de los hechos, si con los spots de televisión pautados por Morena ante el INE los denunciados incumplieron las disposiciones de la Ley Electoral en materia de propaganda de precampaña; así como esclarecer si con el contenido de dichos promocionales los denunciados actualizaron los actos anticipados de campaña. Asimismo, si en su contenido se hizo un uso y mención indebida de programas sociales y obras de gobierno.

Así como dilucidar si Morena fue omiso en su calidad de garante de que sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, de conformidad con los artículos 2 numeral, 1 fracción I, 5 numeral 4, 179, 203, 338 numeral 1, fracción VI y 341 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral.

### 4.4 Pruebas

#### 4.4.1 Pruebas del denunciante

- a) La documental pública, consistente en el en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] emitida por la Coordinación de la Oficialía Electoral de este Instituto, por la cual se certificaron los siguientes vínculos electrónicos:

- I. [REDACTED]
- II. [REDACTED]
- III. [REDACTED]
- IV. [REDACTED]
- V. [REDACTED]
- VI. [REDACTED]

Documentales a la que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43 numeral 1 fracción I del Reglamento.

- b) La **prueba técnica**, consistente en un disco compacto, identificado con la leyenda [REDACTED] los cuales una vez inspeccionados se observó un documento PDF con el nombre de [REDACTED] y seis archivos de videos identificados como [REDACTED] Probanza que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.



- c) **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, que no es otra cosa que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y, por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.
- d) **La instrumental de actuaciones**, que propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; de ahí, que cuando alguna de las partes ofrezca este tipo de prueba la autoridad solo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.

#### 4.4.2 Pruebas de los denunciados

De los denunciados se admitieron:

- a) **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**
- b) **La instrumental de actuaciones.**

#### 4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, se allegó de la siguiente prueba:

- a) **La documental pública**, el Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos, relativos a la precampaña ordinaria 2023-2024 del precandidato [REDACTED] emitido por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, remitido a esta autoridad vía informe mediante oficio [REDACTED] por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- b) **La documental pública**, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, derivados del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión del INE, correspondiente Morena para el periodo de precampaña del estado de Tabasco, desde el periodo de la primera hasta la última transmisión y su fecha de emisión de los spots denunciados; remitido vía correo electrónico por el Líder de Proyectos de Análisis e Investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicha autoridad.

Documentales a la que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; de conformidad con



los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43 numeral 1 fracción I del Reglamento.

#### 4.5 Marco normativo

##### 4.5.1 Disposiciones en materia de propaganda de precampaña

Los artículos 175 y 176 de la Ley Electoral disponen que los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las precandidatas y precandidatos a dichos cargos de conformidad con lo establecido en dicha ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político; donde las actividades de precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y precandidatos.

Por su parte, el artículo 179 de la citada ley, dispone que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda **para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular**, de acuerdo con las reglas y pautas que determine el INE, donde las precandidatas o precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político que pertenecen.

Además, dispone que cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, siendo que el partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único y que la violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato.

En esa línea, el artículo 181 de la respectiva ley, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y que por actos de precampaña electoral se entenderá que son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Además, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, estableciendo que **la propaganda de**



PES/028/2023

precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

También establece que **precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular**, conforme a la ley en mención y a los estatutos de un instituto político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, 198 de la Ley Electoral dispone que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas difundan los partidos políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B del artículo 9 de la Constitución Local, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9, fracción V del mismo cuerpo constitucional.

Por su parte el artículo 338 de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la mencionada ley, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la multicitada ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### 4.5.2 Actos anticipados de campaña

El artículo 361 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral dispone que, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de denuncias que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la Ley Electoral establece en su artículo 2, numeral 1, fracción II que los **actos anticipados de precampaña** son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

En el caso de los **actos anticipados de campaña**, la fracción I del artículo señalado los define como las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 181 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, refiere que la **precampaña** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, que consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato.



PES/028/2023

Mientras que, en términos del artículo 193 numerales 1 y 2 de la citada ley, en las campañas los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Sobre la base de tales consideraciones, la Sala Superior<sup>4</sup> sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda<sup>5</sup>, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral. Además, conforme a su interpretación, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Adicionalmente, en el caso del elemento subjetivo, la Sala Superior<sup>6</sup> sostiene que su acreditación se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Dicha infracción se encuentra prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral que establece la prohibición de que las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realicen actos de promoción anticipada de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

<sup>4</sup> Ver sentencia [REDACTED]

<sup>5</sup> Así se sostiene en la tesis XXV/2012 con rubro y texto: Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral.

<sup>6</sup> Ver sentencias [REDACTED]



De igual forma, respecto a la condición de la trascendencia conforme a la **jurisprudencia 2/2023**<sup>7</sup>, implica que la autoridad electoral debe considerar el contexto de los hechos en un caso en concreto y analizar el desenvolvimiento de las manifestaciones, por ejemplo, de forma enunciativa debe observar:

- I. El auditorio a quien se dirige el mensaje, esto es, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- II. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- III. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

En ese sentido, si algún aspirante a precandidatura y candidatura o un partido político realizan actos de precampaña o campaña fuera de los periodos permitidos por la Ley Electoral se promocionen con el fin de obtener el respaldo o apoyo de los militantes o ciudadanía, según corresponda, y cuya petición se relacione con la obtención del voto o promoción de una plataforma electoral, se actualizan las infracciones establecidas en el artículo 336 numeral 1 fracción V, en cuanto a los partidos políticos y militantes y 338 numeral 1 fracción I, ambos, de la Ley Electoral respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistentes en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña y campaña a cargos de elección popular.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción V de la ley aludida.

#### 4.5.3 Uso de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal comprende principios y valores que tienen como finalidad el buen uso de los recursos públicos del Estado, señalados en sus párrafos 7º y 8º, con un impacto preponderante en la materia electoral, respecto a que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, disponen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres

<sup>7</sup> Con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en



PES/028/2023

órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto es, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta principalmente en la finalidad de evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante, precandidato o candidato; lo que hace razonar que solo los servidores públicos pueden incurrir en el supuesto legal prohibitivo establecido en el artículo 134 constitucional, respecto al uso indebido de recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que para que se actualice la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, séptimo párrafo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para decir que su actuar incide en la contienda electoral o en la voluntad de los votantes a efecto de favorecer a determinada fuerza política.

En efecto, la libertad de las y los servidores públicos para ejercer los recursos que se encuentren a su salvaguarda no es absoluta ni limitada, pues no deben aprovecharse o incurrir en algún abuso en su empleo cargo o comisión con la intención de inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo dicha calidad el deber de auto contención debe regir su actuar, puesto que no se pueden desprender de su investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidores públicos les otorga, sino hasta la conclusión o separación de su encargo, empleo, puesto o comisión.

Esto porque la propia norma constitucional prevé las directrices de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone de un patrón de conducta o de comportamiento, el cual deben observar en el contexto del pleno respeto a valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Al respecto, la Ley Electoral reproduce esta disposición en su artículo 341 numeral 1 fracción III, en donde prevé como infracciones de las autoridades y de las y los servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno, tanto federales como locales y órganos autónomos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional, exigiéndoseles el cumplimiento a dicho principio, con la finalidad de evitar se afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos y los candidatos, según corresponda.



#### 4.5.4 Deber de vigilancia de los partidos políticos

Conforme al artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

A partir de lo anterior y acorde a la decisión de la Sala Superior<sup>8</sup>, los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como personas jurídicas solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta estén vinculadas con el desarrollo de sus actividades. En consecuencia, si una persona que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

#### 4.6 Acreditación de los hechos

##### 4.6.1 Calidad del denunciado

Con base en los informes rendidos por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos pertenecientes al INE, por los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, la agenda de eventos de [REDACTED] en su calidad de precandidato único a la Gubernatura del Estado de Tabasco por Morena y los reportes de vigencia de materiales que se derivan del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, los cuales contienen los periodos de su trasmisión, la fecha de emisión y el periodo en que se emitieron, relativos a los spots denunciados por Morena, se desprende que el denunciado tiene la calidad de precandidato único a la Gubernatura del Estado por Morena, en virtud que dichos documentos fueron expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia. Además, los denunciados reconocieron la calidad de precandidato único al dar contestación.

<sup>8</sup> Ver sentencia [REDACTED]



PES/028/2023

#### 4.6.2 Existencia de la transmisión de los spots denunciados y de los eventos y reuniones del precandidato denunciado

Derivado del análisis integral del acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] así como de los informes rendidos por el Líder de Proyectos de Análisis e Investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos, órganos pertenecientes al INE, por los cuales remitieron a esta autoridad, respectivamente, la Agenda de Eventos y el Catálogo Auxiliar de Eventos relativos a la precampaña ordinaria 2023-2024, emitido por el Sistema Integral de Fiscalización del INE del precandidato único [REDACTED] se acreditó que los spots denunciados fueron divulgados en televisión, cada uno relativo a diferentes fechas de primera y última transmisión, que fueron del 15 de noviembre de 2023 al 03 de enero; y su existencia en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión, del Comité de Radio y Televisión del INE.

Con dicha documentación también se acreditó la realización de eventos, reuniones, caminatas, entrevistas y recorridos por diversas localidades del estado de Tabasco, como parte de las actividades del precandidato único de Morena a la Gubernatura del estado.

#### 4.6.3 Publicación de un video la red social Facebook

Con base en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED]<sup>9</sup> se acreditó que en la cuenta de la red social Facebook [REDACTED] se publicó un video relativo a un acto partidista relacionado al arranque de las precampañas en el estado de Tabasco, en el cual se observó la intervención, entre otros, del ciudadano [REDACTED] a quien lo identificaron como precandidato único a la Gubernatura del Estado y quien hizo uso de la palabra en el evento en mención.

#### 4.6.4 Publicaciones en la red social X

Conforme a las certificaciones alojadas en el acta [REDACTED] de los vínculos [REDACTED] electrónicos

[REDACTED] y [REDACTED] se acreditaron las entrevistas realizadas al denunciado, alojadas en las cuentas de la red social X [REDACTED] y [REDACTED]

#### 4.7 Análisis del caso

A partir de los hechos acreditados las manifestaciones de las partes y del caudal probatorio, esta autoridad considera que no se acreditan las infracciones atribuida al

<sup>9</sup> (Páginas, 25 a la 39 del acta de inspección ocular [REDACTED])



ciudadano [REDACTED] en su calidad de Precandidato Único a la Gubernatura del Estado de Tabasco, de acuerdo a las siguientes razones.

#### 4.7.1 Inexistencia de la contravención a disposiciones en materia de propaganda de precampaña

Del artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, se desprende que las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, de conformidad con las bases del propio ordenamiento y de las leyes generales.

De tal manera que las entidades federativas pueden desarrollar y precisar las reglas al respecto, siempre y cuando se cumplan los elementos mínimos establecidos en la legislación general y que no se adopten medidas que las contravengan.

En este tenor, la Sala Superior ha señalado<sup>10</sup> que existen dos modelos de reglas de precampaña para las precandidaturas únicas:

1. En el que **no hay una prohibición** expresa en la ley para que los precandidatos únicos realicen actos de precampaña y, por consiguiente, sí se deben permitir las precampañas para los precandidatos únicos, ya que, si no hay una prohibición expresa no se debe restringir el derecho con base en el principio pro persona de las libertades y derechos político-electorales de expresión y de reunión.
2. En el que **se prohíbe** que precandidaturas únicas realicen cualquier acto de precampaña, como es el caso de Tabasco, y la cual no afecta el derecho de ser votado, dado que se parte de la idea que la precandidatura única tiene el respaldo del partido político para ser registrada ante la autoridad electoral y, por ende, no es indispensable el despliegue de actos proselitistas en la etapa de precampañas; además, que no es la correspondiente para buscar el voto de la ciudadanía en general.

No obstante el máximo Tribunal en la materia, también ha sostenido que cuando se está frente a procesos internos que, a pesar de carecer de una contienda electiva, si se requiere de una votación y ratificación por el órgano partidista competente para tal efecto, las precandidaturas únicas pueden interactuar o dirigirse a la militancia y a quienes integran los órganos electorales del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificadas y designadas como candidatas; teniendo como única restricción que ese acercamiento o interacción no genere una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.<sup>11</sup>

También ha indicado, que los mensajes que emita la o el precandidato único dirigido a la militancia o a quienes integran el órgano interno que le ratificará son válidos, siempre

<sup>10</sup> [REDACTED]  
<sup>11</sup> Criterio sustentado la Jurisprudencia 32/2016 de rubro: "PRECANDIDATO ÚNICO.PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA", en la que se establece que en el caso de que no exista contienda interna por ser un precandidato único, éste puede interactuar y dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece.



y cuando estén dirigidos a informar el proceso de designación de la candidatura, dando a conocer, de entre otros aspectos, el método a seguir, las personas que están involucradas en la selección y, en general, se debe informar respecto del proceso interno de designación.<sup>12</sup>

Además, que las precandidaturas únicas gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación y si bien estos derechos pueden ser limitados, resulta necesario que esa limitación esté debidamente justificada y acorde al marco constitucional; máxime, que tienen derecho de acceder a la radio y televisión en el tiempo que corresponda a sus partidos políticos.

Con relación a lo anterior, la Ley Electoral en su artículo 179 numeral 2 establece que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a dicha ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, donde las precandidatas o precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulado.

No obstante, dispone que cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, donde el partido que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único y que la violación a lo anterior será sancionado con la cancelación del registro.

De lo anterior, este colegiado considera<sup>13</sup> que debe sobreponerse a lo dispuesto por el artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior respecto a que los candidatos únicos sí pueden tener acercamientos con la militancia y simpatizantes de su partido, así como con el órgano partidista competente para su respectiva ratificación.<sup>14</sup>

Lo anterior, resulta factible jurídicamente puesto que el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral busca armonizar la prohibición contenida en la legislación local, junto con los distintos derechos político-electorales tanto de las precandidaturas como de la militancia, a partir de una interpretación sustentada en el principio "pro persona", que atiende lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

<sup>12</sup> [Redacted]

<sup>13</sup> Atendiendo lo resuelto por la Suprema Corte en el expediente Varios 912/2010, asunto en el cual se determinó el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que se debía adoptar a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> El artículo 1º constitucional dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio "pro persona".



Esto, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>15</sup> que las precandidaturas gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. Si bien estos derechos pueden ser limitados, resulta necesario que esa limitación esté debidamente justificada, porque en los casos como el de Morena en que su precandidato único deberá contar con la validación de la Comisión Nacional de Elecciones,<sup>16</sup> candidatura electa mediante designación directa o una precandidatura única esté impedida para desplegar actos de proselitismo durante la precampaña es proporcional, porque al interior de su partido político no existe una contienda para obtener la calidad de candidato.

Sin embargo, cuando se está frente a procesos internos que, a pesar de carecer de una contienda electiva, sí requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, cobra sentido que las precandidaturas únicas pueden interactuar o dirigirse la militancia y a quienes integran los órganos electorales del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificadas y designadas como candidatas; siendo la única restricción que ese acercamiento o interacción no genere una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.<sup>17</sup>

Por lo cual, la divulgación de los spots denunciados de ninguna forma puede considerarse como un incumplimiento a lo previsto por el artículo 179, numeral 2 de la Ley Electoral, pues como ya se ha señalado, las precandidaturas únicas tienen derecho de acceder a la radio y televisión en el tiempo que corresponda a sus partidos políticos bajo un esquema de libertad de expresión y de auto organización interna partidista, con la una condicionante de no realizar una exposición desmedida o con manifestaciones que estén fuera de esa etapa; por consiguiente, la réplica de los mismos en una red social de los militantes y simpatizantes de ese instituto político no la torna como ilegal, al resulta ser insuficiente, acorde al criterio jurisprudencial apuntado para establecerla como una trasgresión al precepto señalado.

Lo que es congruente con lo determinado por el Comité de Radio y Televisión del INE en el acuerdo INE/ACRT/43/2023<sup>18</sup> en el que indica que la aparición de precandidaturas únicas en promocionales de televisión del período de precampaña a los que tienen derecho los partidos políticos, por sí misma, no es ilegal, porque las personas designadas con una precandidatura única pueden interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral; lo que en el caso de la publicaciones denunciadas no se actualiza, tal como se expondrá más adelante en el apartado respectivo.

De esta forma, y dado que durante la etapa de precampaña los partidos políticos ejercen sus prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión para la difusión de sus procesos internos de selección de candidaturas tal como lo establece el mismo artículo 179 de la Ley Electoral, resulta factible desde una interpretación armónica con

<sup>15</sup> Ver Jurisprudencia 32/2016, de rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA

<sup>16</sup> De acuerdo al escrito identificado como REP/IEPCT/009/2023 signado por su entonces representante propietario ante este Consejo Estatal, por el cual informó la aprobación d su precandidato único a la Gubernatura del Estado, el cual consta en autos

<sup>18</sup> Consultable en [REDACTED]



PES/028/2023

el criterio jurisprudencial del que se hizo mención que las precandidaturas únicas accedan también a ellas.

De lo contrario, se estaría generando una restricción que podría llegar a afectar los derechos político-electorales de la persona precandidata, y de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, pues su precandidato, sujeto a una ratificación debe poder generar los suficientes consensos y apoyos para ser revalidada, de forma que impedirle esto podría restringir injustificadamente los derechos apuntados y tornarse como una censura previa.

Así, por las razones que han sido expuestas se concluye que con la aparición del denunciado en los spots que fueran denunciados, de forma alguna, ni él ni su partido vulneraron las disposiciones relativas a la propaganda electoral de precampaña que dispone la Ley Electoral.

#### 4.7.2 Inexistencia de actos anticipados de campaña

Del análisis detallado a los spots denunciados, al video alojado en la cuenta de Facebook [REDACTED] así como a las entrevistas realizadas albergadas en las cuentas de la red social X [REDACTED] y [REDACTED] y del mensaje de la red social "WhatsApp", en el cual se reproduce uno de los spots de televisión denunciados, el identificado con la clave [REDACTED] este órgano colegiado considera que los hechos desarrollados en ellos, no constituyen actos anticipados de campaña en razón de lo siguiente.

Respecto a los spots de televisión pautados por Morena, identificado como [REDACTED] [REDACTED] mismos que sus contenidos fueron certificados en el acta [REDACTED] de advirtieron los siguientes mensajes, respectivamente:

"Antes, solo había desarrollo en el centro y norte del país; ahora con los gobiernos de Morena hay esperanza en Tabasco y el sureste, las y los adultos mayores reciben una pensión digna, las y los estudiantes tienen una beca, se apoya a quienes rescatan nuestro campo y el Tren Maya está listo para unir a nuestra tierra. Vamos por el camino correcto, en Tabasco, la esperanza no une. Morena la esperanza de México."

[REDACTED] nací aquí en Tabasco, fui diputado, alcalde y senador, llevo 30 años caminando junto a mi amigo con quien hemos luchado siempre, fundamos Morena y con la cuarta transformación se acabó la corrupción y se atiende primero a los pobres. Quiero ser candidato a gobernador para consolidar los derechos del pueblo con honestidad y esperanza. Se oye una voz de mujer que dice [REDACTED] precandidato único a gobernador "Morena la esperanza de Tabasco". Se advierte un cintillo que refiere "Mensaje Dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA"

[REDACTED] junto al fundador de nuestra lucha se logró que las y los adultos mayores tengan derecho a una pensión, que las y los campesinos siembren vida en todo el país y que se acaben los privilegios para atender mejor al pueblo. La transformación seguirá avanzando en Tabasco con honestidad y esperanza."



PES/028/2023

██████████ mi historia es una historia de lucha junto a nuestro fundador. Cada que nos vemos, decimos que ha valido la pena y lo volveríamos a hacer. Quiero ser candidato a gobernador para volverle a servir al pueblo, trabajar cerca de la gente, no permitir que regresen los malos gobiernos y defender los logros de la cuarta transformación. Así lo voy a hacer en Tabasco con honestidad y esperanza."

██████████ "Soy ██████████ Con la cuarta transformación hay apoyos para las mujeres y becas para los estudiantes y respaldo a los productores. El Tren maya es uno de los más importantes del mundo, hecho en México con manos mexicanas y orgullosamente también con manos tabasqueñas. El Tren significa empleo y mucho bienestar para el pueblo. Vamos a defender la transformación con honestidad y esperanza. Se oye una voz de mujer que dice ██████████ precandidato único a gobernador" "Morena la esperanza de Tabasco"

██████████ "Soy ██████████ Aquí en Tabasco, junto con nuestro fundador se dieron los primeros pasos de la transformación que se vive en México, iniciamos pocos, pero hoy somos millones en todo el país, y el Tabasco, desde la sierra, los ríos y la Chontalpa se pueden ver los resultados. Quiero ser candidato a gobernador para que juntas y juntos consolidemos la transformación con honestidad y esperanza."

██████████ Aquí en Tabasco, junto con nuestro fundador se dieron los primeros pasos de la transformación que se vive en México, iniciamos pocos, pero hoy somos millones en todo el país, y el Tabasco, desde la sierra, los ríos y la Chontalpa se pueden ver los resultados. Quiero ser candidato a gobernador para que juntas y juntos consolidemos la transformación con honestidad y esperanza.

En los spots de televisión expuestos y en el video alojado en la red social WhatsApp; el denunciado, hablo de temas relacionados a que antes solo existía desarrollo en el centro y norte del país, que con los gobiernos de Morena hay esperanza en Tabasco y el sureste; de los apoyos a los adultos mayores y campesinos; de las becas a los estudiantes; se refirió a que el Tren Maya está listo y es uno de los más importantes del mundo, con manos mexicas y tabasqueñas significando empleo para Tabasco; que van por el camino correcto; que en Tabasco la esperanza los une; que fue diputado, alcalde y senador, que ha caminado junto a su amigo y que dieron los primeros pasos de la transformación que se vive en México fundado Morena; que con su partido se acabó la corrupción y se atiende primero a los pobres; que quiere ser candidato a Gobernador para consolidar los derechos del pueblo; que con el fundador de su lucha se logró que los adultos mayores tuvieran una pensión y que las y los campesinos siembren vida en todo el país; que la transformación seguirá avanzado en Tabasco con honestidad y esperanza; que su historia ha sido una historia de lucha junto a su fundador y que cada que se ven dicen que no se arrepienten y que lo volverían a hacer; que iniciaron poco pero que ahora son millones en el país; que en el estado se pueden ver lo primeros resultados. También se refirió a la corrupción, de anteponer los intereses de los pobres; **de su deseo de ser candidato a gobernador** para servir al pueblo, el no permitir que regresen los malos gobiernos y con ello consolidar la transformación, hablando de honestidad y esperanza.

En todos los videos en análisis se escucha una segunda voz del sexo femenino que refiere la frase: ██████████ precandidato único a gobernador. "Morena, la esperanza



PES/028/2023

de Tabasco"; apreciándose estas frases en forma escrita. Además, en todos se observa un cintillo con la frase "Mensaje Dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA".

Para este Colegiado los mensajes expresados se tratan de actos de comunicación e interacción de la persona precandidata con la militancia, simpatizantes, del partido político y los órganos de decisión, haciendo alusión a temas de interés general, en tanto que un precandidato a la Gobernatura del Estado, válidamente puede fijar una postura ideológica sobre un tema de interés general, por lo que, su contenido se ajustó a la pauta de precampaña para difundir ideas y generar el debate político sobre temas de interés público, con el que el referido precandidato pretendió posicionarse frente a la militancia en el procesos internos de su partido para ser confirmada su candidatura a la Gobernatura de conseguir buscando el respaldo para ser ratificado y posteriormente postulado por un cargo de elección popular, sin que se aprecien en ellos expresiones o manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad electoral (llamar y pedir el voto para ganar la Gobernatura del Estado; las diputaciones del Congreso del Estado o las Presidencias Municipales); o que se hiciera clara referencia a publicitar la plataforma electoral de Morena que sobrepasaran los límites permitidos de la etapa en la que se encontraban.

Ahora, por lo que respeta al video alojado en el vínculo electrónico [REDACTED] se advirtió lo siguiente:

"Muy buenas tardes, amigas y amigos, simpatizantes, militantes, de nuestro movimiento, quiero felicitar y agradecer senadores. Senadoras y presidentas y presidentes municipales; doctora [REDACTED] precandidata única a la presidencia por la coalición sigamos haciendo historia, dirigente [REDACTED] compañera [REDACTED] dirigente estatal de nuestro partido también Saludo al compañero dirigente del partido verde. [REDACTED] al dirigente del partido del trabajo, muchas gracias doctora, sea usted bienvenida Tabasco, Es un Orgullo tenerla el día de hoy con nosotros. En Tabasco Se inició el sueño de Cuarta transformación, aquí se dieron primeros pasos luchando siempre junto con el pueblo. nuestro movimiento. que fue creciendo hasta llegar el momento histórico que vivimos actualmente en la cuarta transformación. Con la transformación hay menos pobreza en Tabasco y menos desigualdad Con la transformación hay grandes obras que generan empleo y estén rescatando a Tabasco del atraso y olvido. Con la transformación, los adultos mayores. los jóvenes, las mujeres, los niños, tienen proyectos y tienen becas a todas y todos. Con la transformación, los campesinos, tienen ayuda para producir el campo Con la transformación, las personas valen por lo que son y no por lo que tienen. Este es el humanismo mexicano, aquí en Tabasco vernos a consolidar, a largo de los años de esta lucha tenemos claridad, sabemos hacia dónde vamos. y vamos a hacer de Tabasco ejemplo nacional de la consolidación de la cuarta transformación. Por ello sabemos que hay que alejarse del mismo molde, burocrático, hay que dejar en el olvido ese molde de hacer las cosas en Tabasco, y emprender acciones reales de fondo en nuestro estado. Aquí quiero hacer un reconocimiento a los militantes y simpatizantes de nuestro partido, que a pesar de pesares nunca se rindieron, nunca se claudicó, y mantuvieron siempre encendida la llama de la esperanza. Ahora debemos estar muy conscientes de que vamos a dar otra batalla, que vamos de nueva cuenta a la lucha porque la obra de la transformación no se ha terminado, que falta concluir, la obra de transformación que



PES/028/2023

inició nuestro presidente de la república el licenciado [REDACTED] los adversarios quieren regresar, que regrese el régimen de corrupción y de privilegios pero desde aquí, desde la cuna de nuestro movimiento, le decimos que no van a regresar desde Cárdenas les decimos que no van a pasar, no vamos a permitir que regresen hacerte daño a nuestro estado. Doctora [REDACTED] para esta nueva etapa de quiero decirles que le tenemos muy buenas cuentas, en Tabasco no hay división interna, en Tabasco hay completa unidad. en Tabasco todas y todos respaldamos, en Tabasco vamos con usted todas y todos los militantes y simpatizantes de morena, del partido verde y del partido del trabajo, en Tabasco vamos con usted por la presidencia de república y junto Con usted vamos por Diputaciones Federales y las Senadurías. Vamos por el Congreso del Estado y las Presidencias Municipales. y desde luego vamos por el gobierno de Tabasco. Viva Tabasco, viva la cuarta transformación, viva [REDACTED] viva [REDACTED]

De lo anterior, se advierte que versa sobre un encuentro sostenido con la militancia o simpatizantes de Morena en razón del inicio de las precampañas, y que tuvo como efecto invitarlos a seguir consolidando la transformación en Tabasco, les hablo de la desigualdad, del inicio del sueño de la cuarta transformación, que con ella hay menos pobreza en Tabasco; que con la transformación hay grandes obras que generan empleo, que los adultos mayores, mujeres, los niños tienen proyectos y tiene becas; que los campesinos tienen ayuda para producir; les habló del humanismo mexicano, que Tabasco es ejemplo nacional, que hay que alejarse del molde burocrático, y emprender acciones radicales, realizando un reconocimiento a los militantes y simpatizantes; que falta concluir la transformación que inició el presidente de la república y que no se permitirá que regrese la corrupción ni privilegios ni hacerle daño al estado, que no hay división interna en Tabasco y que van por las diputaciones, senadurías y el gobierno del estado.

En efecto, a criterio de este colegiado las manifestaciones realizadas se tratan de actos de comunicación o interacción de la persona precandidata con la militancia o simpatizante del partido político y los órganos de decisión, con la finalidad de conseguir un respaldo para ser ratificada y postulada su candidatura para un cargo de elección popular, lo cual puede comprender la celebración de actos que conlleven a reuniones o mensajes con esos fines políticos, sin que se adviertan frases de un posible posicionamiento adelantado del denunciado o de su partido a la etapa del Proceso Electoral en que se encontraban inmersos, esto es, la precampaña; sin que se revele de ellas, la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Máxime, que en diversas ocasiones la personas que hicieron uso de la voz identificaron que se trató del evento de apertura de precampaña de Morena, lo que hace suponer de manera inequívoca, que los asistentes fueron simpatizantes y militantes de Morena, sin que exista en los autos referencia alguna, si quiera de manera indiciaria, que haga suponer lo contrario.

Esto, porque la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público de una persona a la que identifican como precandidato único a la Gobernatura del Estado, no configura en sí una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, pues,



PES/028/2023

en principio, no implica por sí misma un acto de promoción anticipada a la etapa subsecuente, sino que se requiere que esta vaya acompañada de manera inequívoca de la solicitud de voto de forma explícita o innegable o la exposición plena de la plataforma, en el caso, de Morena, lo que es claro que en el caso, no aconteció.

Además, de las imágenes que acompañan al video se puede advertir que el evento se llevó en un espacio cerrado, lo que hace concluir, que se trató de un evento partidista, el cual tuvo la asistencia exclusiva de la militancia de Morena, dirigencias, tanto nacional como estatal y simpatizantes de este, lo que de sí, no actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña al no ser dirigido a la ciudadanía en general, propio de los eventos proselitistas de las candidaturas.<sup>19</sup>

En lo que respecta a las entrevistas realizadas al denunciado, alojadas en las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] de la red social X y certificados sus contenidos albergados en los siguientes vínculos electrónicos:

[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] se desprenden los siguientes diálogos:

"¿Qué tal la visita casa por casa, ya se reunió? a lo que la persona descrita contesta: "Muy bien, Soyataco muy bien, la verdad que visitamos más de cien viviendas; hoy vistamos ciento veinte Viviendas en, en el poblado Soyataco y aquí en el poblado, este. río viejo, este. pues muy bien, pueblo viejo muy bien no, este, la gente bien"

"¿Qué tal la visita casa por casa, y esta reunión? a lo que la persona descrita del género masculino se expresa manifestando lo siguiente: "Muy bien, en Soyataco muy bien, la verdad que visitamos más de cien viviendas, hoy vistamos ciento veinte Viviendas en, en, en el poblado Soyataco y aquí en el poblado, este. Río Viejo, este, pues muy bien, Pueblo Viejo muy bien, no, este, la gente bien"

"Mira, estamos bien, mira, hasta ahorita no hemos percibido ninguna guerra la verdad que los tabasqueños están respaldando a nuestro movimiento es casi generalizado la, la, el respaldo el, el ánimo de la gente aquí en el estado y vamos a, vamos muy bien desde luego que la derecha está desesperada ellos cuando no hay ideas, cuando no les asiste la razón pues, lo que le apuestan es a la descalificación fami y a los insultos ese es falta de, de, de proyectos falta de, de, de ideas y el pueblo ya no resalpal, ya no les cree; ese es el tema entonces ellos con toda esta guerra mediática querer inducir querer persuadir al pueblo, pero la verdad es estamos muy bien la gente está participando y este. y, y muy consiente, la genta este muy bien informada. me parece también preguntar pues algunos se han derivado varias, varios detalles son parte del tren maya. Como la comida pues la comida eh pues el denunciaba de que era parte de una cultura gastronómica sobre la falta de un sanitario en el primer set de inauguración, que pasa con ese proyecto Pues es que, pues ess que pues digo es normal está afinándose e/ proyecto se va ir consolidando la demanda.,eel tren se va air consolidando se va a ir afianzando se tienen que ir construyendo los espacios los servicios, transporte, los guías

<sup>19</sup> La Sala Superior estableció que los actos partidistas en sentido estricto son los relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos; mientras que los actos proselitistas son toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral, criterio sostenido en la sentencia [REDACTED]



PES/028/2023

de turista todo va no todo va en camino, pero todo es integral, entonces yo creo que en breve se va a consolidar y bueno pues es parte de todo lo que sucede ya en la práctica en la logística pues ya van a ir aprendiendo y tomando decisiones y cada vez van hacer más eficientes. En otro tema en este veinticuatro se comunicará con el presidente se reunirá con el por las fiestas decembrinas; no, no, no, el presidente pasa en estas fechas con su familia, digo y siempre él da un mensaje a todos los mexicanos a y a los compañeros no entonces, esperamos en recorrido que venga a tabasco podremos saludarlo. sabe si vendrá al cierre de su campaña, no el presidente está encargado de gobernar y nosotros estamos en la actividad política”.

Voz: “¿Qué tal la visita casa por casa, ya se reunió?”

Persona descrita contesta: “Muy bien Soyataco muy bien, la verdad que visitamos más de cien viviendas; hoy vistamos ciento veinte viviendas en, en, en, el poblado Soyataco y aquí en el poblado este, río viejo, este, pues muy bien, pueblo viejo muy bien no, este, la gente bien; esta muy consciente, es sorprendente, la gente está informada, sobre todo nos da gusto que los jóvenes participen, he, no se veía antes, la poca, no, había más, no había tanta participación de los jóvenes, hoy, los jóvenes están, ¿no?, en la vanguardia y están, son el motor de la transformación de nuestro movimiento.”

Voz: “como vio la celebración del tren (inaudible)”.

Persona descrita: “Si, les mando un fuerte abrazo y felicidades, la verdad que son logros, este, digo, se ha desarrollado en nuestro país, este, esta, esta mano de obra calificada y estas habilidades que no se tenían desde hace muchos años, o sea, se abandonó, este, la industria ferroviaria, m, estaba muerta en el país y hoy ya es una realidad, entonces es un, detonante a la economía, les mando un fuerte abrazo y felicidades a todos, ¿no?, los compañeros, las compañeras, he, del gobierno porque todas estas obras las hace el gobierno, en conjunto, no es, este, hay, hay una secretaria que coordina, pero todos ayudan y este, todos colaboran para sacar adelante todos los proyectos”.

Voz: “Un mensaje para todos los tabasqueños de manera general ahora en navidad”.

Persona descrita: “Pues desearles, este, pues, nuestros mejores deseos, he, desearles que esta navidad, de, pues haya mucha paz, haya fraternidad y haya unión familiar y sobre todo que haya mucha salud y que se cumplan los deseos y los sueños de nuestros corazones”.

Voz 2: “Javier los tabasqueños este año, han favorecido, hay preferencia a morena, este año ¿ha favorecido con la preferencia?”

Persona descrita: “Mira, he, si hoy fueran las elecciones o el fin de semana fueran las elecciones, morena ganaría, muy fácil, más de seis a uno.”

Voces: “Gracias”; bajo esto, se lee: “Si hoy fueran las elecciones, Morena ganaría 6 a 1: [REDACTED] De manera generalizada en Tabasco hay respaldo al movimiento de transformación, afirmó...”; bajo esto, se aprecian tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco, uno rojo con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color rojo y negro; seguido a esto se lee: 7 • 94 reproducciones”; a la derecha de esto, se aprecia un círculo blanco con detalles en color verde, seguido a esto, se lee: “Papiro diario digital

22 de diciembre a las 15:10



PES/028/2023

Si hoy fueran las elecciones, Morena ganaría 6 a 1: [REDACTED]

De manera generalizada en Tabasco hay respaldo al movimiento de transformación, afirmó [REDACTED] al subrayar que si hoy fueran las elecciones Morena ganaría más de...

De lo anterior, resulta evidente que diversos reporteros interceptan al denunciado para realizarle una serie de cuestionamiento, a los cuales da respuesta en relación a lo acontecido en los recorridos que había realizado por las localidades de Soyataco, Río Viejo y Pueblo Viejo, manifestando que ha visitado casa por casa; que la derecha está desesperada y le apuesta a la descalificación, que el pueblo no les cree y que la gente está bien informada, sin especificar a quien se refería; respecto al Tren Maya, contestó que se han derivado detalles, pero que se irán afinando con el paso del tiempo, hablando de la cultura gastronómica.

Dando respuesta, el denunciado también manifestó, a una pregunta expresa de los reporteros, si se comunicaría con el Presidente de la República por las fiestas decembrinas y que, si éste iría a su cierre de precampaña, señalando que el presidente la pasa con su familia y que cuando venga a Tabasco tendrá la oportunidad de saludarlo, **y que no vendría a su cierre de precampaña, porque el Presidente está dedicado a gobernar y él a la actividad política.**

De lo anterior, este colegiado arriba a la conclusión de que se trató de un ejercicio periodístico genuino, amparado en las libertades de expresión e información en términos de los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que el quejoso hubiese aportado elementos probatorios que desvirtúen dicha conclusión.

Lo anterior se afirma, porque las manifestaciones que derivaron de las entrevistas expuestas se considera que gozan de una presunción de licitud, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior<sup>20</sup> en la cual se precisó que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sin que pase por inadvertido la existencia en los autos de una agenda de eventos de precampaña del ciudadano [REDACTED] como precandidato único, con el ID de contabilidad [REDACTED] y registradas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE en el periodo del 15 de noviembre de 2023 al 03 de enero; el cual fue remitido vía informe por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicha autoridad nacional, mediante el oficio INE/UTF/DA/00019/2024, en la cual se pueden advertir que fueron agendados los eventos, reuniones, invitaciones,

<sup>20</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."



**caminatas, recorridos, entrevistas;** registrados como actividades de precampaña ordinaria del denunciado en su calidad de precandidato único a la Gubernatura del Estado de Tabasco por Morena, lo que es acorde a las obligaciones que en materia de fiscalización tienen los sujetos obligados,<sup>21</sup> de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización del INE.<sup>22</sup>

Así, de todo el contexto expuesto, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que las manifestaciones alojadas en los diferentes spots de televisión denunciados, en el evento partidista del inicio de precampaña de Morena, así como de las entrevistas que le fueron realizadas están dirigidas a informar, de manera particular, a los militantes y simpatizantes de Morena de las actividades que en su calidad de precandidato único lleva a cabo, como son reuniones, visitas o interacciones en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, pero sin que se aprecie la solicitud de un respaldo a la ciudadanía en general, en virtud que a dicho evento asistieron solo militantes, dirigentes y simpatizantes de Morena, porque no hay elementos en los autos que sugieran lo contrario, sin que hubiese en ellos un llamado o petición de apoyo en su favor, para obtener el cargo de la Gubernatura del Estado.

Esto, porque en relación a los recorridos, reuniones, encuentros, caminatas actos partidistas, entrevistas en las manifestaciones que en ellos se realizan solo se alude a situaciones y temas de carácter e interés general de carácter político, los cuales no pueden ser considerados como llamamientos o solicitudes de apoyo para la obtención directa de un cargo de elección popular; ello, en virtud de que no se observan manifestaciones relacionadas con aspiraciones políticas vinculadas con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad o se advierta la actualización de una equivalencia funcional en que se identifiquen mensajes simulados para evitar una sanción o bien, que se ha hecho un llamado a la ciudadanía a favor o en contra de una precandidatura o candidatura de un cargo de elección popular.

Así, cuando la precandidatura única está todavía sujeta a un proceso de ratificación, derivado del propio diseño de designación del partido político, tal como acontece en este caso, cobra sentido que esta pueda tener un acercamiento e interacción con la militancia y con las personas que participan en el proceso de ratificación, bajo un esquema de convencimiento para poder ser ratificado como candidato al cargo que aspira; porque lo que busca la precandidatura es asegurar que se le ratifique como candidato de ese partido político y, por tanto debe poder generar un convencimiento y un consenso suficiente de apoyo al interior de su partido para alcanzar su ratificación.

De tal forma, que de razonarse lo contrario podría generar una restricción al precandidato y al partido que llegara a afectar sus derechos político-electorales y sus

<sup>21</sup> Artículo 3 inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

Sujetos obligados (...)

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

<sup>22</sup> Artículo 143 Bis. del Reglamento de Fiscalización.

Control de agenda de eventos políticos.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.



PES/028/2023

prerrogativas, ambos protegidos constitucionalmente por los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, lo cual a todas luces resultaría en un menoscabo a sus derechos, en detrimento a los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad, los cuales también rigen las contiendas partidistas.

Aunado a esto, ni de las imágenes publicadas ni de su contenido se advierten referencias anticipadas al Proceso Electoral, respecto a algún cargo de elección popular donde se solicite o pida el voto para obtenerlo, sin advertirse conductas atípicas o una estrategia sistemática encaminada a posicionar o pregonar que [REDACTED] era, en el tiempo en que se suscitaron los hechos, el candidato a Gobernador del Estado.

En efecto, del análisis a los textos que han sido expuestos, no se advierte que contengan elementos explícitos o implícitos que hagan probable la ilicitud de las conductas denunciadas, ni que representaran un riesgo de lesión al principio de equidad en la contienda, porque no se observó un posicionamiento indebido relacionado con la obtención del cargo de Gobernador del Estado; tampoco se advirtió la formulación de planes o programas de gobierno que, eventualmente integren una plataforma electoral en el contexto de la elección de titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como referencias directas o equivalentes a cargo alguno.

De tal manera que, en consideración de este Consejo Estatal, las publicaciones y mensajes emitidos que se denuncian son válidos y se encuentran ajustados a los parámetros establecidos por la Sala Superior, ya que están relacionadas con el proceso interno de selección de Morena, se realizan en el carácter de precandidato único del denunciado, son dirigidas a la militancia y simpatizantes de Morena, así como a la Comisión Nacional de Elecciones (órgano encargado de su ratificación).

Además, no es posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamamiento directo al voto en favor de [REDACTED] al Partido Morena o en contra de algún otro precandidato de alguna otra fuerza política. Esto, porque las manifestaciones contenidas en los spots de televisión, en el evento de inicio de precampaña de Morena, en las entrevistas que se le realizaran y en el video alojado en la red social WhatsApp se hablaron de diversos temas relacionados con ese partido político, tales como el sustento ideológico de la cuarta transformación, su crecimiento, temas de la agenda pública como el de la corrupción los logros de los gobiernos emanados de Morena, y la importancia de la ideología del obradorismo.

#### 4.7.3 Uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, respecto a los señalamientos de que el denunciado hizo mención y utilizó los programas sociales y obra pública del Gobierno Federal para posicionarse en sus aspiraciones como candidato único a la Gubernatura del Estado, este órgano colegiado considera que los actos que se denuncian no violentan la disposición establecida en el artículo 203 de la Ley Electoral, el cual dispone que durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita



PES/028/2023

persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

Esto es, de los textos que han sido expuestos relacionados con las diversas actividades llevadas a cabo por el denunciado en su calidad de precandidato único en la etapa de precampaña, se advierten frases que el denunciado utilizó para referirse a programas sociales como Sembrando Vida, las inversiones que el Gobierno Federal ha hecho en beneficio de adultos mayores, personas, mujeres, niños, estudiantes, campesinos obras de infraestructura como el Tren Maya, pero lo cierto es que, este colegiado, considera que las manifestaciones realizadas por el denunciado son parte del debate público dentro del estado democrático; en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuya exposición o contraste puede formularse por los partidos que expresen su aprobación o desacuerdo, lo que fomenta de sí, el debate político.

Además, la Sala Superior ha establecido que las referencias a un programa social no implican su apropiación en términos de la Jurisprudencia 2/2009 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”***<sup>23</sup>

Es así, que tal como se advierte en las frases expuestas, estas no expresan connotaciones electorales de inducción al voto, ya sea relacionado a un proceso interno de un partido político o a un cargo de elección popular, sin que se advierta algún tipo de condicionamiento en su continuidad, entrega o uso; porque en las publicaciones controvertidas, el denunciado solo se limitó a señalar información de interés general propia de un debate informado y necesario para una democracia, y en ese sentido, tampoco se considera que con tales publicaciones se hubiese generado una expectativa en la personas asistentes para la obtención de beneficios de los programas sociales o la obra pública a la que se hizo alusión; es decir, no se advierte alguna promesa generada y condicionada hacia un sector de la ciudadanía a recibir un beneficio a cambio del voto a favor del denunciado, lo cual sí implicaría la indebida utilización de los programas sociales y de obra pública para coaccionar el voto; no obstante, en el caso, no se actualizó la infracción denunciada.

Por lo que este órgano electoral considera que las frases expresadas por el denunciado en sus publicaciones relacionadas con programas sociales e infraestructura del gobierno federal se encuentran ajustadas a derecho en términos de lo señalado por la jurisprudencia 2/2009 de la Sala Superior, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”***.

Además, también ha sido criterio de la Sala Superior<sup>24</sup> que resulta válido que en las precampañas y campañas que los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos

[Redacted signature area]



PES/028/2023

hagan alusión a cuestiones de interés general y a logros de gobiernos, siempre y cuando no existan llamamientos al voto ni tampoco se identifique a una candidatura en específico, **porque la prohibición de difundir propaganda gubernamental solo le es aplicable a las personas funcionarias públicas para evitar una influencia indebida sobre el electorado, pero no para los partidos políticos, los aspirantes y sus precandidatos y candidatos, siendo que el precandidato denunciado, en la fecha en que se denunciaron los hechos no era funcionario o servidor público,** por lo cual, resulta lógico y razonable que busquen en todo momento la obtención de simpatizantes con la mayor cantidad de adeptos; por lo que sí pueden hacer alusión de logros de gobierno siempre y cuando no existan condicionamientos, exclusiones o apropiaciones de los programas sociales o de la obra pública.

Lo anterior, partiendo desde el punto de vista del dinamismo social, el cual implica advertir que en una sociedad democrática, la sociedad requiere de elementos de juicio en un proceso de deliberación democrática; de ahí que resulte necesario que se generen diálogos que doten de herramientas a la colectividad para participar y mejorar sus circunstancias de vida que sean conscientes de los problemas que los aquejan y coadyuven en la construcción de las soluciones, siempre y cuando no se traspasen las prohibiciones normativas relacionadas con realizar actos anticipados de precampaña o campaña, lo que en el caso no sucede.

Sin que pasen inadvertidas las referencias indirectas que el denunciado hace para el Presidente de la República, lo cual, a criterio de este colegido tampoco resultan ilegales, porque no pueden actualizar de forma automática una infracción, porque el contenido del mensajes tuvo como eje central presentar la precandidatura única ante la militancia, simpatizantes y ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, porque en esa etapa está permitida la difusión de propaganda política la cual tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político como lo es Morena, resultando congruente que si el mandatario federal emanó de las filas de dicho instituto político, es factible concluir que éste, difunde su ideología, principios y valores que el denunciado deberá sostener acorde a sus estatutos del partido que pertenece.

Por último, en cuanto a los señalamientos hechos por el denunciante de que los actos y hechos denunciados se llevaron a cabo a través de simulaciones o de actuaciones cínicas que resultaron en un fraude a la ley, a criterio de este colegido resultan inexactos.

Esto, porque tal como se acreditó en los informes rendidos por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos órganos pertenecientes del INE, los cuales en términos del artículo 353 numeral 2 de la Ley electoral, concatenado a lo informado a este Instituto por Morena mediante escrito REP/IEPCT/009/2023, que la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano competente de dicho partido<sup>25</sup> aprobó el registro de [REDACTED] como precandidato único de ese Instituto político, para esta autoridad tal situación no se encuentra fuera del marco legal y constitucional, debido a que su implementación tuvo

<sup>25</sup> Artículo 46 inicio b), c) d) y e) de los estatutos de Morena



PES/028/2023

sustento en el ejercicio del derecho de asociación política y de auto organización y auto determinación del citado partido y se funda en la finalidad constitucional plasmada en el artículo 41 de la Constitución Federal que tienen los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, el hecho de que Morena haya implementado la figura de precandidato único, es acorde al ejercicio del derecho de asociación y congruente con los principios de auto determinación y auto organización que tienen los partidos.

Dicha situación se encuentra contemplada en la Ley General de Partidos Políticos, la cual dispone en su artículo 40 párrafo 1 inciso a) que como uno de los derechos de la militancia se encuentra el de participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas—entre otras— con la elección de candidaturas a puestos de elección popular y la formación de coaliciones electorales.

Aunado a lo anterior, el principio de auto determinación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41 Base I y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, donde esa libertad conlleva el deber de los órganos del partido respectivo de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego de las normas internas, siendo que el caso, el método de registro implementado por Morena se puede entender como un procedimiento institucionalizado de depuración de aspirantes, con la finalidad de que el candidato que se postule represente la ideología del partido, lo cual atiende a los principios de auto organización y auto determinación, en relación con el aspecto de la determinación del proceso de selección de precandidaturas y candidaturas.

Esta situación se considera constitucional y apegada a los principios del Estado democrático, al acoplarse al derecho de afiliación y ser votado establecido en los artículos 9º y 35 de la Constitución Federal, así como a los principios de auto determinación y auto organización que gozan los partidos, lo que es acorde a lo establecido en el artículo 45 de sus documentos básicos, en el cual se establecen las bases de la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local.

En conclusión, con base en todo lo expuesto, este Consejo Estatal determina la inexistencia de las infracciones consistente en contravenir las disposiciones de la Ley Electoral respecto a la propaganda electoral; realizar actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos; previstos en los artículos 2 numeral 1 fracción I, 179, 203, 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, atribuibles a [REDACTED] en su calidad de precandidato único de Morena a la Gubernatura del Estado.



#### 4.7.4 Responsabilidad de Morena

Considerando la inexistencia de las infracciones imputadas a [REDACTED] en su calidad de precandidato único a la Gubernatura del Estado, no existe responsabilidad por parte del Partido Morena y, en consecuencia, es inexistente la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas de conducir las actividades de su militancia dentro de los cauces legales y principios del estado democrático, contemplado en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la de la Ley Electoral.

#### 4.8 Vista

Con relación al argumento expuesto por el denunciante, relativo a la presunta promoción de su imagen y la de su partido con recursos supuestamente no fiscalizados y de procedencia ilícita, esta autoridad ante la imposibilidad de pronunciarse al respecto,<sup>26</sup> con fundamento en el artículo 23 del Reglamento, con copia certificada del presente procedimiento, ordena dar vista al INE por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

### 5 Resuelve

**Primero.** Se declara la inexistencia de la vulneración a las disposiciones de la Ley Electoral en materia de propaganda de precampaña por parte del Partido Político Morena.

**Segundo.** Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a [REDACTED] en su calidad de precandidato único a la Gubernatura del Estado de Tabasco, y al Partido Morena.

**Tercero.** Se declara inexistente la omisión de vigilancia y cuidado de su militancia atribuida al Partido Morena.

**Cuarto.** Dese vista con copia certificada de la denuncia a la Comisión de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de ese órgano nacional en Tabasco para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto a la fiscalización de los recursos utilizados por los denunciados en sus actividades de precampaña.

**Quinto.** De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles

<sup>26</sup> Acorde a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/028/2023

siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

**Sexto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Séptimo.** Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**Octavo.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral; con excepción del partido político que fue parte del procedimiento y estuvo presente en la sesión donde fue aprobada la resolución; lo anterior, en términos del artículo 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA



  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO